

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</p> <p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>SE PUBLICA</p> <p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.</p>	<p>ADVERTENCIAS</p> <p>La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	---	---

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
J. Alvarez Pérez.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 17

Servicio agronómico.—Deslindes

En uso de las atribuciones que me concede el artículo 88 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien designar para el día 17 de Febrero próximo para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general y local del término municipal de Casas de San Galindo, á cuyo efecto se citará en forma por la Alcaldía á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del mismo.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
J. Alvarez Perez

NUM. 19

En uso de las atribuciones que me concede el art. 88 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien designar para el día 4 de Febrero próximo para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general y local del término municipal de Congostrina, á cuyo efecto se citará en forma por esa Alcaldía á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del ya citado deslinde.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,
J. Alvarez Pérez.

NUM. 18

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 88 del reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino de 13 de Agosto de 1892, he tenido á bien designar para el día 25 de Febrero próximo para que tenga efecto el deslinde de todas las vías pecuarias de carácter general y local del término municipal de Cañizar, á cuyo efecto se citará en forma por esa Alcaldía á todos los dueños de los terrenos colindantes á las mencionadas vías, á fin de que pueda tener efecto la práctica del ya citado deslinde.

NUM. 20

Pesas y medidas.—Partido de Guadalajara

En virtud de las atribuciones que me competen por el art. 63 del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á propuesta del Sr. Fiel-Contraste de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar se verifique en Guadalajara, cabeza de partido, en los días 2, 3, 4 y 7 del próximo Enero, en el local destinado al efecto y con arreglo á lo que determina el mencionado Reglamento, presentando los interesados las colecciones completas.

Transcurrido el tiempo fijado, pasará el señor Fiel-Contraste al domicilio de todos los industriales, comerciantes, farmacéuticos, oficinas públicas y otros establecimientos sujetos á la comprobación, cuyos dueños no hayan acudido á la

oficina en los días marcados; entendiéndose, que en este caso se pagarán derechos dobles de los señalados en el arancel.

Terminada la comprobación en la cabeza de partido, se efectuará en todos los pueblos correspondientes.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1907.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo, con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles, que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provincial superior en servicios de

Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: arts. 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (párrafo 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de

éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiriera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurriran.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el *Boletín oficial* á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servicios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre

de estribo de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riegos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de estribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto Gonzalez Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública tendrán á su cargo la administración y régimen de la enseñanza primaria en cada provincia, dentro de los límites que determinan las disposiciones vigentes, y por objeto principal hacer cumplir las leyes que conciernen á la instrucción primaria y propagar y perfeccionar la cultura y la educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública se compondrán de siete Vocales natos y ocho electivos. Serán Vocales natos:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta,

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de primera enseñanza de mayor categoría de la provincia.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción pública, y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará, por el mismo número de Vocales natos, con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza.

Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico propuesto en terna por el Diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en respectivas ternas por las Corporaciones á que pertenecen.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la plaza ó por el Capitán general, donde le hubiere.

Dos padres de familia y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial.

Un Secretario, con las atribuciones y deberes que se determinan en este decreto.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministro de Instrucción pública para que éste haga sus nombramientos.

Art. 3.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de Instrucción pública, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación provincial y el Alcalde del Ayuntamiento de la capital.

Art. 4.º No podrán pertenecer á las Juntas provinciales de Instrucción pública los Directores ó empresarios de Colegios, ni los Maestros de Escuelas públicas y privadas.

Art. 5.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, que podrán, sin embargo, ser reelegidos.

Para la primera renovación cuatrienal se verificará durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas un sorteo, mediante el cual se determine los que hayan de cesar en la primera renovación entre los cuatro primeros Vocales electivos.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo entre los dos padres y las dos madres de familia.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones se proveerán en la forma determinada para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan por el tiempo sólo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

TITULO II

FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

Art. 6.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública celebrarán dos sesiones ordinarias cada mes, y las extraordinarias que ordene el Gobernador Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Art. 7.º Las sesiones ordinarias de las Juntas provinciales se celebrarán previa convocatoria hecha, con cuarenta y ocho horas de antelación, por el Presidente, á la cual se acompañarán nota de los asuntos que hayan de ser tratados.

Para que pueda celebrarse sesión es necesario que se hallen presentes en primera y segunda convocatoria por lo menos ocho Vocales de los que constituyen la Junta. En tercera convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres, pero en tal caso queda el Secretario obligado, bajo su responsabilidad, á expedir una certificación del acta, que entregará al Gobernador Presidente para que éste la remita inmediatamente á la Junta Central de primera enseñanza.

Entre una y otra de estas convocatorias no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas.

Siempre que no pudiera celebrarse sesión por falta de

número, se hará constar así en el libro de actas, mediante una diligencia que firmarán el Secretario y los Vocales que hubieran concurrido.

El Secretario, de acuerdo con el Inspector de primera enseñanza, cuando esté en la capital, propondrá al Presidente los asuntos que hayan de figurar en la orden del día, sin perjuicio de los mociones que hagan los Vocales.

Únicamente podrán despacharse por la sola Presidencia los asuntos de mero trámite, dando cuenta de ello en la primera sesión que se celebre.

La Junta hará constar en el libro de actas todos los acuerdos que en cada sesión se adopten, y á petición de los Vocales, las opiniones que hayan sustentado en la sesión, si difiriesen en algo del acuerdo.

Quedan también obligados los Secretarios de las Juntas provinciales á dar cuenta en sesión pública, y sin excusa alguna, de las quejas y reclamaciones formuladas por los Maestros desde la sesión últimamente celebrada, aun cuando se trate de asuntos que afecten á cualquier Vocal ó funcionario de la Junta, á cuyo efecto, los Maestros dirigirán de oficio sus quejas al Gobernador Presidente, dando con y la misma fecha traslado de ellas al Inspector de primera enseñanza, que tendrá bajo su responsabilidad el deber de dar cuenta de las mismas si no lo hiciere el Secretario.

Art. 8.º La asistencia á las sesiones de los Vocales natos será obligatoria.

Cuando por causa bastante, debidamente justificada, no pudieran asistir á las sesiones de la Junta los Directores del Instituto ó de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras, delegarán su representación por escrito en Profesores numerarios de los Claustros respectivos, prescindiendo siempre de los Regentes de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales.

Harán esta delegación sólo en cuanto afecta á sus derechos como Vocales, y se entenderá restringida á cada sesión.

Art. 9.º El Gobernador Presidente procurará asistir á todas las sesiones de la Junta provincial; pero si alguna vez se hallara imposibilitado, presidirá el Vicepresidente; á falta de éste, los Vocales representantes de la Diputación y del Ayuntamiento, por el orden enumerado, y, en su defecto, el Director de la Escuela Normal de Maestros.

Cuando asistan á estas sesiones el Presidente de la Diputación ó el Alcalde de la capital, en ausencia del Gobernador, presidirán, y si asisten ambos, será Presidente el de la Diputación.

A falta de todos los expresados, presidirá el Vocal de más edad.

Art. 10. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta serán resueltos por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 11. Los acuerdos de las Juntas provinciales para los que no esté prevenido que deban obtener la aprobación ó ser objeto de resolución por parte de alguna otra Autoridad ó entidad superior, serán por sí ejecutivos, salvo el caso de haberse formulado votos particulares ó alzadas contra ellos, debiendo entonces elevarse para la decisión correspondiente á los superiores á quienes compete resolver.

Art. 12 Las sesiones de las Juntas provinciales se celebrarán, á ser posible, en el Ayuntamiento ó la Diputación provincial, ó en el local que el Gobernador Presidente designe, y serán públicas siempre que éste lo determine.

Cuando se trate de estimar ó depurar la conducta de cualquier vocal de la Junta provincial en asuntos que á la misma competan ó de algún asunto de interés particular, no podrá aquél, después de ser oído, permanecer en el salón de sesiones mientras se discuta y resuelva el incidente.

Art. 13. El Secretario dará cuenta sucesiva y detallada de los asuntos puestos al despacho con la claridad necesaria para que se forme concepto; informará á la Junta, de acuerdo con el Inspector, sobre los preceptos legales, antecedentes que tengan relación con el asunto que se examine cuando fuere requerido para ello; tomará nota de cada acuerdo, la leerá en voz alta y hará en ella las rectificaciones que la Junta determine. Verificado esto, y consultadas sus notas, redactará el acta de la sesión, á menos que la Junta acuerde que se encargue de ese trabajo otro Vocal ó una ponencia que designe al efecto.

Art. 14. Una vez aprobadas las actas, las Vocales firmarán las correspondientes á las sesiones á que hayan concurrido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales anotarán al margen de cada acta los nombres de los Vocales concurrentes, y á continuación, y con epígrafe aparte, los de aquellos que hayan dejado de concurrir, dando lectura de estas listas en cada sesión al comenzar la del acta.

Cada tres meses se elevará certificación, expedida por los Secretarios y visada por el Gobernador, á la Junta Central de primera enseñanza, en que se haga constar el número de sesiones celebradas en dicho período, los nombres de los Vocales, con expresión de sus asistencias y las observaciones que se estimen pertinentes.

La Junta Central de primera enseñanza, en vista de las faltas de asistencia que aparezcan respecto de los Vocales natos, después de oírlos, propondrá al Ministro las resoluciones que crea oportunas. Cuando se trate de Vocales elegibles que hayan dejado de asistir á cinco sesiones ordinarias sin haberse excusado con causa suficiente, se entenderá que renuncian sus cargos, y lo pondrán en conocimiento del Ministro para que éste determine su reemplazo en la forma y por los trámites establecidos en el artículo 2.º

Una vez comunicada á la Junta Central la indicada falta de asistencia de los Vocales elegibles, cesará de convocárselos para las que en adelante se celebren.

El Vocal que excusare su asistencia por justa causa lo hará en carta ú oficio, de que se dará cuenta en la sesión, y se mencionará en la certificación trimestral antes expresada.

TÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Atribuciones generales.

Art. 15. Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Junta Central de primera enseñanza las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes á la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Formar y tramitar, con informe del Inspector de primera enseñanza, todos los expedientes que afecten á derechos de los Maestros y á condiciones de las Escuelas.

3.º Aprobar anualmente los presupuestos de material formados por los Maestros, teniendo en cuenta lo informado por el Inspector de primera enseñanza, y cuidar de la mejor provisión y empleo de dicho material.

4.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo.

5.º Atender ó tramitar debidamente cuantas quejas y reclamaciones formulen contra la enseñanza primaria, pública ó privada, las Autoridades locales ó los padres de familia.

6.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y corrigiendo ó denunciando, según los casos, sus extralimitaciones. Proponer al Gobernador su reforma ó destitución cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como promover las recompensas á que se hubieren hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyen.

7.º Acordar visitas extraordinarias de inspección con justificado motivo, y aprobar el itinerario propuesto por los Inspectores en las ordinarias. Si el Gobernador Presidente hubiere encomendado por orden verbal ó escrita alguna visita extraordinaria al Inspector, que por su carácter de urgencia no hubiese dado espera á la reunión de la Junta, le dará cuenta de su determinación en la primera sesión que ésta celebre.

8.º Proponer los premios y castigos á que se hayan hecho acreedores los encargados de la primera enseñanza.

9.º Acordar, dentro de sus atribuciones, cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas se hallen decorosamente instaladas, así como los Maestros, con arreglo á lo que la ley preceptúa, á cuyo fin los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector de primera enseñanza, procederán al riguroso cumplimiento de la Real orden de 31 de Octubre de 1882 respecto de los

pueblos donde las Escuelas no reúnan condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde exista no atendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les debe suministrar.

10. Velar por que las Escuelas mantengan las mejores condiciones higiénicas y las reformas que en ellas se hagan, concurren á conservarlas ó aumentarlas.

11. Exigir á los Ayuntamientos la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo preceptuado en la Real orden de 11 de Noviembre de 1878, por la cual se manda que los locales á que sean trasladadas las Escuelas hayan de reunir las condiciones higiénicas que su destino requiere, debiendo dichos locales ser iguales, por lo menos, en número y capacidad á los que antes ocupaban. Ninguna traslación se llevará á efecto sin que previamente sean reconocidos los nuevos locales por el Arquitecto provincial y por el Inspector de primera enseñanza, los cuales informarán á la Junta provincial, y ésta resolverá, en vista de sus informes, lo que proceda.

Para dar cumplimiento á este servicio, los Arquitectos y los Inspectores girarán la visita y emitirán los informes correspondientes en el plazo improrrogable de veinte días.

Los derechos que devengue el Arquitecto serán abonados por los Ayuntamientos, deduciéndolos del presupuesto de las obras ó del crédito abierto para el contrato, y las dietas del Inspector irán á cargo de su consignación para visitas extraordinarias; pero si el Inspector estuviese practicando otras visitas ó se hubiere agotado la consignación correspondiente, podrá encargarse que le remitan los datos que estime necesarios á dos Maestros del mismo pueblo ó de los más próximos á aquel en que haya de hacerse la traslación ó reforma de las Escuelas.

12. Proponer al Ministerio, por conducto de la Junta Central de primera enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueren suficientes.

13. Formar y aprobar bienalmente los escalafones de los Maestros de primera enseñanza para el percibo del aumento gradual de sueldos, mediante la expedición de los títulos administrativos correspondientes y demás requisitos necesarios, procurando que dicho aumento se satisfaga puntualmente por las Diputaciones provinciales respectivas.

14. Tomar cuantas medidas sean precisas para que todas las Escuelas funcionen puntual y regularmente y para que los Maestros asistan á ellas con asiduidad.

15. Fomentar el establecimiento de Cajas de ahorros escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias escolares para las vacaciones del estío, Asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia, de la clase obrera, de Conferencias instructivas, y, en fin, de cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y de la elevación moral del pueblo.

Art. 16. Las Juntas provinciales de Instrucción pública, de acuerdo con los Delegados Regios y Juntas locales, organizarán todos los años una Fiesta escolar.

Tiene por objeto esta Fiesta premiar á los Maestros que más se hayan distinguido, así en la capital como en el resto de la provincia, por el ejercicio de sus funciones educadoras; estimular á los niños, á los padres de familia y á las Autoridades, y despertar en todas las clases sociales sentimientos de respeto al Profesorado y de amor á la cultura, de la cual debe esperarse el engrandecimiento de la Patria.

Art. 17. Al objeto del artículo precedente, todos los años, en la primera decena de Marzo, los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores de primera enseñanza propondrán al Gobernador Presidente el señalamiento del día en que ha de celebrarse la primera sesión extraordinaria de las preparatorias de la Fiesta escolar.

Serán especialmente invitados á esta sesión, aparte los Vocales de la Junta, el Obispo de la diócesis, el Presidente de la Diputación provincial, el Alcalde de la capital, el Delegado Regio, donde le hubiere; la Junta local, los Presidentes de la Junta protectora de la infancia, de las Asociaciones benéficas más importantes ó de otras similares, así como aquellas personas que por su posición social y sus merecimientos puedan contribuir al mayor esplendor de la Fiesta.

Abierta la sesión, y leídos los artículos de este decreto que á la Fiesta escolar atañen, el Gobernador Presidente

exhortará á los congregados para que presten su cooperación al fin propuesto.

Se estudiara el medio de allegar recursos, se acordará en principio el programa ó líneas generales de la Fiesta, y se nombrará una Comisión ejecutiva para la misma, así como las demás que se crean pertinentes, y que, reunidas bajo la presidencia del Gobernador civil, con el concurso además de las personas que ella estime deben agregarsele, constituirá la Junta magna organizadora de la Fiesta escolar.

Art. 18. Las Juntas provinciales de Instrucción pública darán cuenta á la Junta Central de primera enseñanza de la forma en que proyecten celebrar la Fiesta escolar, así como de su resultado, y la Junta Central, en vista del éxito, propondrá á la Superioridad las distinciones y recompensas á que se hayan hecho acreedores, tanto las dichas Juntas magnas como las personas que les hayan prestado su concurso.

El buen éxito de estas Fiestas, de las Conferencias pedagógicas, de los Certámenes escolares y de cuanto contribuya á fomentar la cultura, se hará constar en las hojas de servicio de los Vocales natos de las Juntas provinciales, y se comunicará, por el conducto debido, á las Autoridades de que dependen los Vocales elegibles.

Art. 19. Todo individuo de la Junta provincial puede girar visitas á las Escuelas de la provincia, poniendo en conocimiento de dicha Junta las observaciones que juzguen procedentes y los medios que, á su juicio, sean convenientes á corregir las deficiencias que note.

Siempre que cualquier individuo de la Junta provincial concorra á presenciar exámenes en las Escuelas de la provincia, tendrá la presidencia de honor; si asistiesen más de uno, le corresponderá al de mayor edad, siempre que no se hallen presentes algún Delegado especial, con representación del Ministro, el Gobernador de la provincia, un Consejero de Instrucción pública ó el Rector del distrito universitario, por el orden enumerado.

Art. 20. Los individuos de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrán usar en los actos oficiales medalla de plata sobredorada, de la misma forma y condiciones que las concedidas al Profesorado de Escuelas Normales de Maestros y de Maestras por Real orden de 9 de Diciembre de 1887.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales consignarán anualmente en sus presupuestos una cantidad, que no será menor de 500 pesetas, para gastos propios de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

(Se concluirá)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

La Dirección general del Tesoro público, con fecha 24 del mes actual, comunica á esta Delegación de Hacienda, que por Real orden de 20 del corriente y por no haberse posesionado de sus destinos dentro del plazo que tenían señalado los Recaudadores nombrados por Real orden de 4 de Septiembre último, para las zonas de la Capital, Atienza, Brihuega, Cifuentes, Molina, Pastrana, Sacedón y Sigüenza, en esta provincia; el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declaren desiertos dichos cargos y se anuncien las vacantes en el *Boletín oficial*, con los premios que tuvieron asignados los últimos recaudadores de las citadas zonas antes del arriendo del servicio y las fianzas correspondientes al 20 por 100 de los valores á realizar en el año término medio del quinquenio de 1902 á 1906, según determina la Instrucción vigente, que son los siguientes:

ZONAS	FIANZAS	PREMIOS
	Pesetas	Pesetas
Capital	110 100	1'50 por 100
Atienza	44 986	4'50 »
Brihuega	80 525	3'00 »
Cifuentes	42 625	4'50 »

Molina	84 725	3'75 »
Pastrana	101 508	2'50 »
Sacedón	54 662	4'00 »
Sigüenza	72 530	3'10 »

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiéndoles, que el plazo para solicitar los referidos cargos, es el de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de las vacantes en el *Boletín oficial* de la provincia, y que los nombrados han de constituir las fianzas y posesionarse de su destino en el término de treinta días siguientes á la fecha de su nombramiento, y que de no hacerlo así, se entenderá que renuncian á los cargos que se les hubieran conferido.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1907.—El Delegado de Hacienda.—P. E.—Francisco de Vía.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Impuesto de Consumos.—Circular.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos de esta provincia que se detallan en la adjunta relación, del envío á esta Administración de Hacienda de la certificación del recargo municipal acordado por los mismos, sobre el impuesto de Consumos para el próximo año de 1908, y por circular de esta dependencia, inserta en el *Boletín oficial* número 120, correspondiente al día 7 de Octubre último, se les interesaba, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de las expresadas Corporaciones municipales, que de no remitir el documento de referencia en el improrrogable plazo de ocho días, se propondrá al Sr. Delegado de Hacienda le sean exigidas las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, Francisco J. Aparici.

Relaciones que se citan

Aleas.	Luzón.
Algar.	Masegoso.
Algora.	Membrillera.
Almadrones.	Millana.
Almiruete.	Monasterio.
Anchuela del Campo.	Montarrón.
Aragoncillo.	Ocentejo.
Arbeteta.	Olmeda del Extremo.
Aranzueque.	Pareja.
Campillo de Dueñas.	Peñalva.
Canredondo.	Peñalver.
Casar de Talamanca.	Pinilla de Molina.
Cendejas de la Torre.	Piqueras.
Centenera.	Pozancos.
Cercadillo.	Rebollosa de Jadraque.
Cifuentes.	Retiendas.
Cogollor.	Riofrio.
Córcoles.	Sacedón.
Checa.	Saelices.
Durón.	Taracena.
Escopete.	Tendilla.
Fuencemillan.	Torija.
Fuentelviejo.	Ujados.
Fuentenovilla.	Valdarachas.
Galve.	Valdearenas.
Gascueña.	Valdeconcha.
Heras.	Valdegradas.
Hontanillas.	Valdenuño Fernandez.
Hontova.	Valderrebollo.
Huertahernando.	Valtablado del Rio.
Jadraque.	Viana de Jadraque.

Villarejo de Medina. Yela.
 Villaseca de Henares. Yélamos de Arriba.
 Villaverde del Ducado. Yunta (La).
 Villal de Mesa.

REGIMIENTO DE INFANTERÍA VAD-RAS NÚM. 50

Don Julio López Ruiz, primer Teniente del Regimiento Infantería de Vad-Ras, núm. 50, nombrado Juez instructor para la formación de causa que por el delito de segunda deserción se ha instruido al soldado del mismo Regimiento Eugenio Cuadrado de Mingo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Eugenio Cuadrado de Mingo, hijo de León y Jesusa, natural de Guadalajara, soltero, de 23 años de edad, su estatura 1'570 metros, sus señas son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, señas particulares, ninguna; para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en el cuartel de los Doks, de esta Corte, para responder de los cargos que le resulten de esta causa; advirtiéndole, que si no lo verifica en el plazo señalado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, el que una vez habido, será conducido preso á este cuartel, donde quedará á mi disposición.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1907.—Julio López.

AYUNTAMIENTOS

HORCHE

Don Ecequiel Garcia Bravo, Presidente de la Junta patronal del Pósito de la villa de Horche.

Hago saber: Que por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, la Junta que tengo el honor de presidir fué autorizada para proceder al repartimiento del trigo existente en paneras, y después de verificado, resulta una existencia de 443 fanegas y 35 cuartillos, equivalentes á 18.983 kilogramos 610 gramos, de cuya cantidad se tiene acordada su enagenación en pública subasta, por el precio que oportunamente se fijará y conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 8 del próximo Enero y hora de las tres de la tarde, en la Sala Consistorial, cedida al efecto por el Ayuntamiento.

Los licitadores deberán constituir previamente en depósito y como fianza personal, el 5 por 100 del importe total de la subasta, debiendo presentar sus proposiciones en pliego cerrado, arregladas al modelo que á continuación se inserta, y acompañando la cédula personal del proponente y resguardo del depósito.

Dado en Horche á 15 de Diciembre de 1907.—Ecequiel Garcia.—P. S. M.—El Secretario de la Junta, Manuel Retuerta.

Modelo de proposición

Don N. N. vecino de... enterado de los anuncios

publicados por el Sr. Presidente de la Junta patronal del Pósito de Horche, se compromete á comprar todas las existencias de trigo que tiene dicho establecimiento, por la cantidad de . . . y con sujeción á las condiciones señaladas en el expediente de subasta.

Fecha y firma.

HONTOVA

El día 28 del actual y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar la primera subasta del arbitrio de pesas y medidas en el local de este Ayuntamiento para el año de 1908, bajo el tipo de 200 pesetas y demás condiciones que estarán de manifiesto en esta Secretaría en su correspondiente pliego, y si no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará una segunda con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera, el día 29 del mismo mes y en el local y hora indicados.

En los mismos días y condiciones y á la hora de las diez de su mañana, en el mismo local, tendrán lugar la primera y segunda subasta de los puestos públicos, bajo el tipo de 100 pesetas.

Los licitadores depositarán sobre la mesa el 5 por 100 del tipo de la subasta.

Hontova 22 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Eusebio Encabo.

MUDUEX

Celebrada sin efecto la primera subasta por falta de licitadores para la conversión á metálico del trigo existente en el Pósito de esta villa, que asciende próximamente á 4.994 kilogramos 375 gramos, se anuncia una segunda para el día 15 de Enero próximo venidero á las dos de la tarde, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo, forma y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, y antes en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo á la base cuarta de la circular de 4 de Julio último.

Mudux 23 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Gumersindo de Lucas.

PAREJA.

Por resolución del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, comunicada al Sr. Ingeniero Jefe de la Sección provincial, en 23 de Noviembre último, y que éste me traslada por oficio de 17 del actual, como consecuencia de expediente instruido por el Subdelegado que nombró dicho Excelentísimo señor para girar visita extraordinaria de inspección al Pósito de este Municipio y que se llevó á cabo en el mes de Octubre anterior, entre otros, han sido declarados responsables para su reintegro al mentado Establecimiento benéfico, los señores que fueron Concejales de este Ayuntamiento, de las cantidades y por los conceptos que se expresan á continuación:

Por responsabilidades del año 1874-75.

D. Francisco Martinez Unda; tres fanegas y 41 cuartillos, más 3'69 pesetas, por responsabilidades de gastos de visita.

D. Gregorio Ramos; tres fanegas 39 cuartillos, más 3'69 ptas. por gastos de visita.

D. Juan José Tenajas; idem id.

D. José Serrano; una fanega 19 cuartillos, más 3'68 ptas, por gastos de visita.

D. Eusebio Pastor; dos fanegas 6 cuartillos y 20 cuartillos del año 1889-90, más 3'68 ptas. por gastos de visita.

Y residiendo fuera de esta localidad los individuos indicados ó sus herederos, se les notifica por el presente; á más de hacerlo por conducto de los Alcaldes de sus respectivos domicilios, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, puedan recurrir de agravios ante esta Alcaldía en término de diez días, de las responsabilidades que se les imputan por el referido acuerdo; previniéndoles al propio tiempo, que si en el preciso plazo de tres días, no hacen entrega en la Depositaria de este Pósito del débito resultante, se procederá á hacerlo efectivo por la vía de apremio, cargando las creces pupilares que correspondan, cuyo procedimiento seguirá el Agente ejecutivo que sea nombrado al efecto por la Excm. Delegación Regia.

Pareja 20 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Ramon Serrano.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

BRIHUEGA

Don Alonso Carrillo de Albornoz y Conal, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que en el ramo de embargos de la causa que se siguió por cazar con lazos contra Serapio Ochoa Moreno, he acordado la segunda subasta con rebaja del 25 por 100 de tasación, de los bienes que constan en el periódico oficial de la provincia de 20 de Agosto de 1906, y demás condiciones exigidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Espinosa de Henares, el día 11 de Enero venidero, á las once.

Dado en Brihuega á 18 de Diciembre de 1907.—Alonso C. de Albornoz.—Remigio Machicado.

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de montes al vecino de El Recuenco, Carmelo Salmerón, he acordado celebrar la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que le fueron embargados y que están insertos en el periódico oficial de esta provincia, fecha 18 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, con las formalidades que el anterior, el día 14 de Enero próximo, á las doce de la mañana.

Dado en Sacedón á 14 de Diciembre de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de Montes al vecino de Castilforte, Julián Martínez, he acordado celebrar la segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que le fueron embargados y que están insertos en el periódico oficial de esta provincia, fecha 18 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, con las formalidades que el anterior, el día 14 de Enero próximo, á las once de la mañana.

Dado en Sacedón á 14 de Diciembre de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de Montes á Gervasio Huete y Ecequiel Druet, vecinos de El Recuenco, he acordado celebrar la segunda subasta con las formalidades que la anterior y rebaja del 25 por

100 de la tasación, de los bienes que les fueron embargados y que están insertos en el *Boletín oficial* fecha 25 de Noviembre último y se ha señalado para que tenga lugar el día 22 de Enero próximo á las doce.

Dado en Sacedón á 23 de Diciembre de 1907.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

JUZGADOS MUNICIPALES

TORREMOCHA DE JADRAQUE.

Don Francisco Javier Pascual, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado con fecha 23 del corriente mes á instancia de Valentin Moreno Hidalgo, de esta vecindad, como representante de Antonio Hidalgo Calvo, vecino de Madrid, contra Casimiro Moreno Rodrigo, que lo es de Guadalajara, sobre reclamación de diez y ocho fanegas de trigo puro, pienso ó su equivalencia á metálico, á razón de doce pesetas una, que hacen un total de doscientas diez y seis pesetas; por falta de comparecencia y rebeldía del demandado, recayó sentencia cuya parte dispositiva, es como sigue:

Fallo:

Que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Casimiro Moreno Rodrigo, vecino de Guadalajara, al pago de diez y ocho fanegas de trigo ó en equivalencia á metálico á razón de doce pesetas una, que hacen un total de *doscientas diez y seis pesetas* y gastos que reclama el demandante Valentin Moreno Hidalgo, cuya cantidad hará efectiva en el término de quinto día, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta sentencia en el periódico oficial de esta provincia: notifíquese al demandante, cuanto al demandado hágase en los estrados del Juzgado municipal conforme á lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia definitiva, pronuncio, mando y firmo.—El Juez municipal, Juan Gonzalez.—Sellada con el del Juzgado.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal en audiencia pública ante los testigos Nicolás Moreno Guijarro y Juan Ortega Moreno, de esta vecindad, de que certifico.—Torremocha de Jadraque á veintitres de Diciembre de mil novecientos siete. Nicolás Moreno.—Juan Ortega.—Francisco Javier Pascual, Secretario.

Notificación al demandante.—En Torremocha de Jadraque á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos siete, yo el Secretario notifiqué al demandante Valentin Moreno Hidalgo, la sentencia que antecede, previa las formalidades de la ley, quedó enterado y firma de que certifico.—Valentin Moreno.—Francisco Javier Pascual.

Otra en estrados.—Seguidamente notifiqué la misma sentencia en los estrados de este Juzgado, fijando copia según la ley previene, ante los testigos Nicolás Moreno Guijarro y Juan Ortega Moreno, de que certifico.—Nicolás Moreno.—Juan Ortega.—Francisco Javier Pascual.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el periódico oficial, expido y firmo la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en Torremocha de Jadraque á veinte y cuatro de Diciembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Javier Pascual.—V.º B.º—Juan Gonzalez.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.